



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00125-2017-Q/TC  
SULLANA  
MARCELINO MORE FLORES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Marcelino More Flores contra la Resolución 13, de fecha 14 de julio de 2016, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en el Expediente 00577-2014-15-3101-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Dirección Regional de Educación de Piura y otros; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00125-2017-Q/TC  
SULLANA  
MARCELINO MORE FLORES

- a. Mediante Resolución 13, de fecha 14 de julio de 2016, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en segunda instancia o grado, declaró improcedente la solicitud de medida cautelar formulada por el quejoso.
  - b. Contra dicha resolución se interpuso recurso de queja y mediante Resolución 14, de fecha 29 de septiembre de 2016, la citada Sala Civil Superior remitió dicho recurso al Tribunal Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de queja resulta improcedente porque no se ha interpuso contra una resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional sino contra la resolución de segunda instancia o grado que rechazó la medida cautelar solicitada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**